



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ.
RADICADO: 2024-00029-00

1. Antecedentes

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra el ciudadano JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.936.333, vecino y domiciliado en San Bernardo del Viento, Córdoba, afin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme a un título ejecutivo –pagaré- aceptado por el ejecutado que está debidamente endosado a favor del banco ejecutante, para el cobro de la siguiente obligación: pagaré número 027776100003923, por valor de cuarenta y dos millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos moneda legal (\$42'134.458,00), más los intereses corrientes desde el 28 de octubre del 2022 hasta el 04 de enero del 2024, por valor de diez millones quinientos noventa y cinco mil novecientos veintinueve pesos moneda legal (\$10'595.929,00), los moratorios a la tasa máxima legal desde el 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago.

Se argumenta que JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ, además de su responsabilidad personal, para garantizar el cumplimiento de la obligación, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Agrario sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Villa Clara, en el municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO - CÓRDOBA, identificado con la matrícula inmobiliaria No 146-16319 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica - Córdoba, cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública No. 550 de fecha 23 de diciembre del 2008 otorgada por la Notaria Única del Círculo Notarial de San Antero.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercado el pagaré original y carta de instrucciones; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

2. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 18-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación de los bienes y por el hecho de que la cuantía determinada es de menor.

3. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:
¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

4. Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor -pagaré-, a la garantía hipotecaria presentada virtualmente en su primera copia y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma

obra, a más de los especiales de la ley 2213 de 2022, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso de ejecución de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 ibidem, ordenando, conforme al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y su representado, igualmente manifiesta no contar con el correo electrónico del demandado sino su dirección física.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle al señor JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de las siguientes sumas de dinero: cuarenta y dos millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos moneda legal (\$42'134.458,00, más los intereses corrientes desde el 28 de octubre del 2022 hasta el 04 de enero del 2024, por valor de diez millones quinientos noventa y cinco mil novecientos veintinueve pesos moneda legal (\$10'595.929,00), los moratorios a la tasa máxima legal desde el cinco (5) de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-16319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, de propiedad del demandado JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

TERCERO. -Imprímasele a esta demanda de menor cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibidem, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o, de darse las exigencias, conforme el contenido del artículo 8° ley 2213 de 2023, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

QUINTO. - Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO -. Reconózcase personería en los términos de ley y conforme el memorial poder arrimado al doctor LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA C.C. No 78.687.876 de Montería, T.P. No. 67044 del C. S. de la J. como abogado del banco accionante, cuya información respecto de la vigencia de sus credenciales fue corroborada en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos Corredor Vasquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedf9039920adfdac857b9d8652ffd8e49c28543713d3b1699ced0230ee7653a**

Documento generado en 21/02/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>